Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

MMF

DICTAMEN N° 488

REF: A.S.N° E45- 2022-6675-A "MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE –S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO –AGTE. CRISTIAN HUGO CANTO –D.N.I. 25.904.932".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 0104/2022 -de fecha 25 de noviembre de 2022- emanada de la Directora de Recursos Humanos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible (fs. 17/18), por ausentismo injustificado y sin aviso desde Noviembre del año 2021 y hasta la fecha de ese instrumento legal (con excepción del mes de Enero del 2022) para el agente Cristian Hugo Canto, D.N.I. N° 25.904.932.

I.- ANTECEDENTES:

El Sr. Canto, fue nombrado Personal de Planta Permanente del ex Ministerio de Desarrollo Urbano y Territorial, por Decreto N° 2897/12 (fs. 48/50), y –según antecedentes obrantes a fs. 2/16- incurrió en inasistencias sin aviso ni justificación desde noviembre de 2021, motivo por el cual se procedió al bloqueo provisorio de haberes mediante las Disposiciones del Director de Recursos Humanos de la ex Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente N° 0927/2021(fs. 2/3) N° 0103/2021 (fs. 4/5), N° 010/2022 (fs. 6/8) y N° 026/2022 (fs. 9/11), N° 046/2022 (fs. 12/13); N° 051/2022 (fs. 14/15).

Como consecuencia de los sucesivos bloqueos de haberes, se dictó la Resolución N° 0401/2022, emanada de la entonces Ministra de Ambiente y

Desarrollo Territorial Sostenible, ordenando la suspensión de acreditación de los haberes del agente, a partir del 1° de Mayo del 2022 (fs. 16). Y, por la ya citada Disposición de la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Nº 0104/2022, se dispuso la Instrucción de Sumario Administrativo (fs.17/18).

A fs. 29, obra informe de fecha 07/03/22, del Director de la Unidad de Recursos Humanos, Juan Ramón Piriz, al Jefe del Departamento de Legajos y Certificaciones, Sr. Roberto Leandro Vargas, en la que consta: que el agente Cristian Hugo Canto, DNI N° 25.904.932, quien reviste en el cargo de la Categoría 3 - Personal Administrativo - CEIC N° 1025-00 - Administrativo 5 - Grupo 5- Actividad Central 1 - Actividad Central - Actividad Especifica 2 - Administración - Jurisdicción 45 - Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, ha sido sancionado con (5) cinco días de suspensión, por transgresión al artículo 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-. Y, a fs. 30/31, obra Disposición Nº 0102/2021, donde consta la sanción mencionada.

A fs. 34, se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas –conforme fs. 35- el 8 de febrero de 2023, designándose en el mismo acto de recepción a la Instrucción.

A fs. 40/71, se remiten antecedentes del agente, junto al informe del Dr. Juan Ignacio Morey del Área Social de la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, fechado el 10 de marzo de 2023 (fs. 70/71), en el que consta que el agente Canto inasistió injustificadamente y sin aviso en el período que va de Noviembre de 2021 a Febrero de 2023 (con excepción del mes de enero de 2022), y que incluso continuaba inasistiendo en lo que corría de Marzo de 2023. Añadió el Informante que en atención a la falta de prestación de servicios ha recibido el correspondiente bloqueo de haberes, mediante las Disposiciones N° 097/2021, 0103/2021, 010/2022, 026/2022, 046/2022 y 051/2022, y posteriormente, la suspensión de la acreditación de sus haberes, a través de la Resolución Nº 401/2022, la que continuaba vigente al día de la fecha del informe. Por último indicó que el agente cuenta con una sanción correctiva de cinco (5) días de suspensión, por motivo de transgresión al Art. 22°, Inc. 5° de la Ley 292-A.

Cabe destacar que la información brindada en el mencionado informe se ratificó a fs. 79.

Existiendo merito suficiente a fs. 72/73, se decretó el llamado a indagatoria del agente Cristian Hugo Canto, y se libró notificación a través de la plataforma de servicios Tu Gobierno Digital –TGD- (www.gobiernodigital.chaco.gob.ar) conforme al Decreto Nº1743/19, obrando agregadas las constancias de ello a fs. 74,75 y fs. 80.

Conviene señalar que si bien la cedula remitida figura entregada pero no leída, en este caso resulta de aplicación lo establecido en el artículo 47, del Código de Procedimiento Administrativo (Ley N° 179-A): *"Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

Así, estando debidamente notificado el sumariado no se presentó a la audiencia fijada para el día 25 de septiembre de 2023 (fs. 81), por lo que habida cuenta de las pruebas agregadas, a fs. 82/83 vta., se le formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles, para que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas de las que intente valerse.

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias sin aviso y sin justificar desde noviembre de 2021 y hasta la fecha (excepto enero de 2022). Y el encuadre legal, transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial - Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5; ...".*

A pesar de hallarse debidamente notificado conforme surge de fs. 85/ 86, el agente no presentó Memorial de Defensa, por lo que no existiendo pruebas pendientes de producción -a fs. 87- se dio por decaído el derecho dejado de usar y se le corrió vista de las actuaciones -por el término de tres (3) días hábiles- para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa, lo que se le notificó conforme fs. 90.

A fs. 91, la Instrucción tuvo por no presentados los alegatos del agente Canto, clausuró las actuaciones y dispuso elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 92/94.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 95), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 96/98 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Canto dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, ya que el sumariado no los desvirtuó al no realizar presentación alguna, demostrando un total desinterés en el desenlace de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto la contundencia de los elementos de cargo y la carencia de prueba en contrario llevan a la confirmación de las imputaciones formuladas: inasistencias sin aviso y sin justificar desde noviembre de 2021 y hasta la actualidad –con excepción del mes de enero de 2022-, configurándose el abandono de servicios el día 10 de noviembre de 2021 – sexta falta consecutiva sin aviso-.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas

sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación ha postulado que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*[3]. En dicha oportunidad, también se indicó: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"*[4].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA al Sr. CRISTIAN HUGO CANTO, D.N.I. N° 25.904.932, en virtud de que con su inconducta ha infringido la legislación vigente, conforme lo expuesto supra.

Atento a los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios Nº 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía del Sr. CRISTIAN HUGO CANTO, D.N.I. N° 25.904.932 se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: Categoría 1- Personal Administrativo –CEIC 1025-00- Administrativo 5- Grupo 5, Apartado D, Actividad Central 1 – Programa 1 "Actividad Central" - Actividad Específica 2 "Administración", CUOF 4 Subsecretaría de Infraestructura Básica de la Jurisdicción 45 –Ministerio de la Producción y Desarrollo Económico Sostenible-.

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] PTN, Dictámenes 133:113.
[4] PTN, Dictámenes 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

27 JUN 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO